



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación...

RESUELVE:

Expresar preocupación y absoluto repudio ante los sucesivos hechos de cercenamiento de derechos y garantías como ser el movimiento interprovincial, respetando los controles sanitarios, por razones de salud impostergables debidamente acreditados por autoridad médica, ya sean personales o de familiares o niños y adolescentes, así como también situaciones piadosas como se han registrado y difundido, desconociendo el sistema federal, vulnerando y transgrediendo los arts. 8, 14, 28, 75 inc. 22, 128 y cedes. de la Constitución Nacional, como demás normativa de Derechos Humanos aplicable, art. 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En tanto la interdicción de circulación subnacional y local, en particular por razones de salud pública, es una facultad elemental en nuestro diseño federal y las normas restrictivas aplicadas en el territorio nacional a partir de la declaración del aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) por la pandemia de COVID-19, dispuesto por el Decreto N° 297/2020 demás instrumentos que lo prorrogan y reglamentan, sin explicitaciones amplias y detalladas de cómo debe ser la acción policial y la penalización que acompaña, que pueden derivar en hechos de violencia fatal, como han ocurrido.

Autor:

GONZALO DEL CERRO

Cofirmantes:

HERNAN BERISSO
GABRIELA LENA
JOSÉ CANO
JOSE LUIS RICCARDO
AIDA AYALA
JUAN MARTIN
JOSE NUÑEZ
JORGE VARA
MIGUEL BASSE
ESTELA REGIDOR
CARLOS FERNÁNDEZ
GUSTAVO MENNA
LIDIA ASCARATE
XIMENA GARCÍA



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

Por lo general, ante el brote de una enfermedad susceptible de ser encuadrada como "epidemia" se requiere que las autoridades dispongan de medidas excepcionales para controlar su diseminación. Éstas, históricamente, han dado lugar a dilemas de orden ético y jurídico.

En este sentido, entre otros temas, se ha cuestionado la constitucionalidad de medidas como el aislamiento compulsivo o la cuarentena, la restricciones en el tránsito para realizar tareas económicas y/o comerciales, de visita y/o reuniones familiares, el contacto con personas que padecen enfermedades terminales o que reciben cuidados paliativos, o las órdenes de aplicación obligatoria de tratamientos médicos, entre tantas otras medidas, impuestas sobre la base del contenido de leyes federales o provinciales de salud pública, en tanto éstas siempre suponen algún conflicto con normas fundamentales propias de los Estados democráticos, que garantizan el derecho a la libertad y a un debido proceso.

El poder de policía sanitario es una competencia tan clásica como concurrente en nuestro federalismo. Dicha concurrencia alcanza los cuatro órdenes de gobierno, cuales son Nación, provincias, CABA y municipios. Y si bien los últimos no son sujetos de la relación federal, cada día adquieren mayor trascendencia en las políticas públicas, incluso en el diseño mismo de nuestro sistema jurídico en tanto el derecho municipal argentino es una de sus ramas autónomas.

La pandemia -declarada como tal por la OMS- constituye una situación de emergencia "típica", de allí que casi por unanimidad nuestra doctrina constitucional afirmó que se han dado sus supuestos habilitantes, lo cual también se ha confirmado a nivel convencional desde su cabal cumplimiento de los estándares humanitarios fijados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución 1/2020 "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", adoptada en fecha 10 de abril de 2020.

Se constatan dos tipos de cierre físico de ciudades como mecanismo de control de la pandemia, los bloqueos (parciales y totales) dados por los propios municipios y el aislamiento sanitario dispuesto por la autoridad provincial en casos de gran circulación del virus, esto más allá de la normativa que emana del gobierno federal, en tanto los gobernadores son considerados como delegados del gobierno federal, conforme el art. 128 de la Constitución Nacional. Sin embargo, las medidas que adopten deben ser razonables (art. 28 de la carta magna) y estar enmarcadas en la propia norma máxima y en los tratados de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

El cierre de los límites provinciales que han realizado en este tiempo diferentes provincias, desde que comenzaron las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), verbigracia, la Provincia de Chaco o más recientemente la Provincia de San Luis, son medidas en principio totalmente inconstitucionales, pues suspenden los derechos y garantías de todos los ciudadanos y especialmente a quienes residen allí o necesitan transitar por las mismas debido a diferentes razones o motivos receptados



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

por la normativa de emergencia sanitaria dictada y vigente, es decir, dicha decisión de quienes conducen el Poder Ejecutivo provincial se aparta de la Constitución Nacional y constituye un estado de sitio implícito, salvo en supuestos donde el control preventivo que se tome sea para evitar el ingreso de contagiados por COVID-19 o casos sospechosos de la misma enfermedad o en supuestos de cierre de ejidos locales determinados por autoridades provinciales, sea el Poder Ejecutivo o el Judicial, para evitar que el virus se propague hacia otras localidades, es decir, al revés de la medida anterior que buscaba evitar que el virus entre.

Fuera de las excepciones señaladas, las decisiones de los Gobernadores, Intendentes y/o fuerzas de seguridad que siguen las órdenes de dichos gobiernos, desconocen el sistema federal, vulnerando y transgrediendo los arts. 8, 14, 28, 75 incs. 13 y 22, 128 y ccde. de la Constitución Nacional, como demás normativa de Derechos Humanos aplicable, así a guisa de ejemplo se establece que *“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo (...)”* (art. 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (...)”* (art. 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), en tanto la interdicción de circulación subnacional y local por razones de salud pública es una facultad elemental en nuestro diseño federal.

La interferencia local en este caso, no solo lesiona el orden federal sino también constituye una infracción a la Ley Nacional de Abastecimiento y de los arts. 194, 248 y ccde. del Código Penal, al afectar gravemente la plena vigencia de los derechos humanos de la población en virtud de los serios riesgos para la vida, salud e integridad personal que suponen dichas restricciones manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico argentino, debiendo considerarse sus impactos de inmediato, mediano y largo plazo sobre la sociedad en general, y en especial sobre las personas y/o grupos en situación de vulnerabilidad, tal como sucede con los niños, niñas y adolescentes, mujeres y ancianos, para los que deben tomarse, incluso, acciones positivas para ampliar los derechos de los mismos y alcanzar el ejercicio pleno de los derechos (art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional).

Ante las diferentes situaciones que se han planteado, el Poder Ejecutivo Nacional y los demás estamentos del Estado involucrados en la ejecución de las medidas de ASPO, han omitido establecer lineamientos para la habilitación y desarrollo del acompañamiento por parte de familiares o personas cercanas, a personas con enfermedades terminales o cuidados paliativos, donde la familia y el paciente puedan despedirse dignamente y resguardando las medidas para evitar la propagación del COVID-19, evitando que los pacientes mueran indignamente y los familiares no puedan despedirse adecuadamente, sin poder hacer el duelo, todo ello conforme a que estas situaciones son comprendidas, también, como derechos humanos.

La Argentina es una Nación y no un conjunto de estados o provincias asociadas. La unidad nacional es un todo que fue aceptado por las provincias que a pesar de pelear por el federalismo nunca dejaron de manifestar que reconocían la existencia de la Nación. El libre tránsito es una garantía constitucional y las provincias no pueden establecer aduanas u otras formas de interrupción del mismo. Por derechos de salud colectiva pueden establecer programas de seguridad, pero no interrumpir el tránsito ni establecer fronteras.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

El derecho a la salud, a transitar libremente, a comerciar libremente -incluso interprovincialmente-, al trato digno por parte de las fuerzas de seguridad, a la razonabilidad de las medidas que se adopten, entre muchas otras, constituyen derechos esenciales que no pueden soslayarse, y ante la violación de los mismos, ningún integrante de la sociedad puede permanecer impávido, sino que el reclamo del cumplimiento de los derechos y el repudio ante las violaciones, quebrantamientos y transgresiones debe venir encajado en la defensa de los valores democráticos del Estado Constitucional de Derecho.

En el contexto actual, los derechos humanos coadyuvan a los elementos de gobernanza, incluyendo evidentemente a la administración pública. Pero, el trasfondo de estos derechos no sólo debe permear las actividades o responsabilidades estatales, pues la cultura de tutela de estos derechos constituye un elemento indispensable para el bien común y la satisfacción en las necesidades básicas en cualquier sociedad democrática de derecho. Visto desde este punto, está claro que los derechos humanos en engranaje con una normatividad adecuada y la ética pública tienen un impacto positivo y directo en la buena administración, entendida en su más amplio sentido.

Hablar de derechos humanos supone situar al ser humano como eje rector de cualquier actividad estatal o particular. Esto supone, además, enfocar las acciones a la protección y tutela de la dignidad humana, entendida como el valor mismo de la esencia de las personas.

En este orden de ideas, la seguridad se debe entender como un derecho humano y un elemento *sine qua non* para la dignidad de las personas. El derecho internacional de los derechos humanos, a través de sus diversos instrumentos normativos, alude a la obligación del Estado de garantizar la seguridad personal de los individuos. En términos del art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*; el art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre indica: *"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*; el art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa: *"Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales"*; por último, el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala: *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales"*.

Como se puede advertir de los preceptos normativos referidos, el derecho a la seguridad se vincula directamente con otros derechos fundamentales. Así, se constituye como la antesala del goce y disfrute de derechos como la vida; la integridad personal; la libertad y la seguridad personales, la protección judicial y las garantías procesales; la privacidad; la honra; la libertad de expresión, de reunión y de asociación; el derecho a participar en los asuntos de interés público; derecho al disfrute pacífico de los bienes y, como consecuencia de todos los anteriores, el derecho a la dignidad de las personas.

El contexto también invita a reflexionar sobre la forma en que la actuación de las policías ante la crisis puede aumentar o disminuir la confianza interna y externa en la institución. Situaciones de crisis, como la que vivimos actualmente, exigen una respuesta más proactiva de la policía para anticiparse al crimen y responder a las necesidades de la comunidad, considerando una nueva legitimidad que debe enmarcarse en permitir que la misma actúe en el marco de los derechos humanos, y no de modo arbitrario,



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

absurdo y/o tirano, apartando el ejercicio de sus funciones de todo el ordenamiento jurídico, tal como se ha visto en numerosos sucesos.

En este sentido las diferentes áreas dedicadas a la seguridad pública y ciudadana o comunitaria que integran el Poder Ejecutivo nacional y/o provinciales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán establecer políticas y planificaciones tendientes a que las fuerzas policiales y de seguridad garanticen el goce de los derechos de las personas, referidas especialmente a la integridad psicofísica, la libertad ambulatoria y la propiedad privada.

El Congreso de la Nación, también debe condenar estos actos de incuestionable e innegable inconstitucionalidad, ilegalidad e ilegitimidad, velando para que los diferentes estamentos del Estado actúen democráticamente en el marco de la Constitución Nacional, respetando los derechos, garantías y libertades.

Por las razones expuestas y ante la gravedad de los hechos señalados es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Autor:

GONZALO DEL CERRO

Cofirmantes:

HERNAN BERISSO
GABRIELA LENA
JOSÉ CANO
JOSE LUIS RICCARDO
AIDA AYALA
JUAN MARTIN
JOSE NUÑEZ
JORGE VARA
MIGUEL BASSE
ESTELA REGIDOR
CARLOS FERNÁNDEZ
GUSTAVO MENNA
LIDIA ASCARATE
XIMENA GARCÍA